



Resolución Ministerial N° 0385-2012-ED

Lima, 05 OCT. 2012

Vistos, el expediente N° 0098969-2012, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Gladys Cristina Chunga Salazar contra la Resolución Ministerial N° 0181-2012-ED, el Informe N° 695-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0181-2012-ED de fecha 10 de mayo de 2012, se impuso la sanción de doce (12) meses de cese temporal sin goce de remuneraciones a la señora Gladys Cristina Chunga Salazar, Especialista de la Oficina de Apoyo a la Administración de la Educación – Unidad de Descentralización de Centros Educativos, al haberse acreditado que incurrió en la comisión de las faltas previstas en los literales a) y f) del artículo 28 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276;

Que, con escrito recibido el 06 de junio de 2012, la señora Gladys Cristina Chunga Salazar interpone recurso de reconsideración contra la resolución ministerial antes mencionada;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Ministerial N° 0181-2012-ED fue notificada el 18 de mayo de 2012, por lo que el recurso de reconsideración presentado el 06 de junio de 2012 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente argumenta en su recurso que la resolución impugnada sería invariable, por cuanto se trata de un acto administrativo irrito y contrario a ley, al asumir como fundamento principal para sancionarla, dos aspectos administrativos resueltos, tomar como cierta la apropiación del saldo del encargo que le fue confiado y que la devolución no puede ser considerada como atenuante de responsabilidad; respecto de los cuales la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios se ha pronunciado declarando que no procede formalizar investigación preparatoria en su contra, por lo que no se le puede sancionar en la vía administrativa;

Que, asimismo, alega que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, habría prescrito el plazo para instaurarle proceso administrativo disciplinario y que de ser el caso, el proceso que se le ha instaurado ha excedido el plazo establecido en el artículo 51 de la mencionada ley; motivos por los cuales, considera que en aplicación del principio de verdad material y demás principios que contiene el Artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley, se debe declarar fundado su recurso y suspender la ejecución de la resolución impugnada;



Que, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan.

Que, el numeral 243.1 del artículo 243 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación;

Que, el numeral 243.2 del precitado artículo, dispone que los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario;

Que, el Tribunal Constitucional en similar sentido se pronuncia en el fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4059-2004-AA/TC cuando señala que "(...) *debe tenerse en cuenta que se trata de procesos distintos que sancionan distintas responsabilidades derivados de unos mismos hechos, pues el procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto investigar y sancionar una conducta funcional; en cambio, la vía penal investiga y sanciona una conducta delictiva por lo que no se configura vulneración alguna del principio non bis in ídem, máxime cuando el artículo 25 del Decreto Legislativo 276 prescribe que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.*";

Que, en ese sentido, a pesar que mediante Disposición N° 03-2012-1FPPC-D1, la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios declaró que no procede formalizar la investigación preparatoria contra la señora Gladys Cristina Chunga Salazar, por presunto delito de peculado en agravio del Estado-Ministerio de Educación, ello no impide que la administración pueda establecer su responsabilidad administrativa, toda vez que se trata de responsabilidades independientes;

Que, el numeral 40.3 del artículo 40 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, modificado por Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15, prescribe que la rendición de cuentas de los encargos no debe exceder los tres (3) días hábiles después de concluida la actividad materia del encargo, salvo cuando se trate de actividades desarrolladas en el exterior del país, en cuyo caso puede realizarse hasta quince (15) días calendario después de concluida la actividad;

Que, el numeral 4.5 de la Directiva N° 16-2010-ME/SG-OGA "Procedimiento para el Manejo de Fondos Bajo la Modalidad de Encargos a Personal del Ministerio de Educación", aprobada por Resolución Jefatural N° 0155-2010-ED y derogada por Resolución Jefatural N° 0893-2011-ED, disponía que el encargado del fondo revertirá los saldos no utilizados al área de Tesorería, antes de presentar la rendición de cuenta;

Que, conforme a ello, se corrobora que la recurrente al haberse apropiado del saldo del encargo que le fue confiado mediante Resolución Jefatural N° 2682-2010-ED y no haberlo devuelto como era su obligación, incumplió sus obligaciones previstas en los literales a), b) y d) del artículo 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de





Resolución Ministerial No. 0385-2012-ED

Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276, incurriendo en la comisión de las faltas de carácter disciplinario tipificadas en los literales a) y f) del artículo 28 del citado Decreto Legislativo;

Que, por su parte, el numeral 229.3 del artículo 229 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia;

Que, en tal virtud, el artículo 233 del Capítulo II Procedimiento Sancionador, del Título IV De los Procedimientos Especiales de la mencionada Ley, no resulta aplicable a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos al personal que brinda servicios al Estado, sino lo previsto sobre la materia en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, de conformidad con el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad; en caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que con el Oficio N° 27-2011-CPPAD-MED, la Secretaria General del Ministerio de Educación tomó conocimiento de la presunta falta cometida por la recurrente el 27 de diciembre de 2011 y el proceso se instauró mediante Resolución de Secretaria General N° 0091-2012-ED del 07 de febrero de 2012; por lo que el proceso administrativo disciplinario se instauró dentro del plazo establecido por la norma antes mencionada;

Que, con relación al plazo de duración del proceso administrativo disciplinario, resulta necesario precisar que el incumplimiento del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 163 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no origina su nulidad ya que no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora como si lo establece el artículo 173 de la citada norma legal, sino que configura una falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) que la ejecución pudiera causar



perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente;

Que, la Resolución Ministerial N° 0181-2012-ED se encuentra debidamente motivada, por lo que al no adolecer de un vicio de nulidad trascendente, ni causar un perjuicio de imposible o difícil reparación no procede su suspensión;

Que, por lo expuesto, deviene en infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 26762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510 y el Decreto Supremo N° 006-2012-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Gladys Cristina Chunga Salazar, contra la Resolución Ministerial N° 0181-2012-ED; así como, improcedente el pedido de suspensión de la ejecución de dicho acto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la interesada, de acuerdo a ley.

Regístrese y comuníquese.



.....
PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación